



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5215/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5215/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	10
RESUELVE	13

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas

## ANTECEDENTES

I. El ocho de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000646519, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Convocatoria y acta de la instalación del grupo interdisciplinario de archivo.

II. El veintidós de noviembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio SAF/DGAYF/4458/2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, en las constancias y registros físicos y digitales, se informa que, al no existir a la fecha una homologación entre la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Distrito Federal, aún no es aplicable la figura de un “*Grupo Interdisciplinario de Archivo*”, dado que en apego a lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal y demás normatividad aplicable y vigente a la Administración Pública de la Ciudad de México en materia archivística, el órgano técnico en materia de archivos dentro de la Secretaría de Administración y Finanzas es el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).

III. El seis de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- Se solicitó información desde el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, respecto a la convocatoria del grupo interdisciplinario de la Secretaría de Administración y Finanzas con referencia a la actualización de archivo y el acta en donde se menciona que este grupo se forma de acuerdo al grupo interdisciplinario; quiénes participan y en qué, fecha se realizó.

IV. Por acuerdo del once de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5215/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días



hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico oficial de este Ponencia, el oficio SAF/DGAJ/DUT/094/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- Al formular su recurso de revisión, la parte recurrente incluyó aspecto novedosos a la solicitud, es decir, amplió su solicitud, con lo cual se configura en la especie la actualización de la causal de improcedencia establecida en los artículos 248, fracciones IV y VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.
- La actuación al dar respuesta, se ajusta a derecho, pues se hizo en apego a las disposiciones legales aplicables, proporcionando la información que la parte recurrente manifestó de manera expresa, haciéndole la aclaración de forma fundada y motivada, que la información del Grupo Interdisciplinario de Archivo es una figura que lo es aplicable a la Secretaría, en tanto no se lleve a cabo la armonización de la normativa en materia de archivo entre federal y local, toda vez que, la Ley de Archivos del Distrito Federal no contempla dicha figura.

VI. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así



como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de noviembre al trece de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de diciembre, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Instituto advirtió que a través del medio de impugnación interpuesto, la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





Lo anterior es así, toda vez que, en el recurso de revisión la parte recurrente refirió que la información solicitada es referente a la actualización del archivo, y solicitó conocer quiénes participan en el acta y en qué fecha se realizó.

Al respecto, de la lectura dada a la solicitud, no se desprende que la parte recurrente solicitara conocer información relativa a la actualización del archivo del Sujeto Obligado, así tampoco requirió quiénes participan en el acta y en qué fecha se realizó ésta.

Por tanto, con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, dado que el agravio subsiste en los siguientes términos: *“solicite información desde el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve respecto a la convocatoria del grupo interdisciplinario de archivo de la Secretaría de Administración y Finanzas y el acta en donde se menciona que este grupo se forma de acuerdo al grupo interdisciplinario”*, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Convocatoria y acta de instalación del Grupo Interdisciplinario de Archivo.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado reiteró la



respuesta emitida en atención a la solicitud.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, hizo valer como inconformidad la siguiente:

- Que solicitó información desde el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve respecto a la convocatoria del grupo interdisciplinario de archivo de la Secretaría de Administración y Finanzas y el acta en donde se menciona que este grupo se forma de acuerdo al grupo interdisciplinario.

**d) Estudio del agravio.** Al tenor de lo externado por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud.

En ese orden de ideas, en primer lugar, en relación con la manifestación de la parte recurrente en el sentido de que desde el día ocho de noviembre solicitó la información, de la revisión a las gestiones hechas por el Sujeto Obligado durante el procedimiento de la solicitud, se advirtió que, en efecto, la solicitud se inició el ocho de noviembre.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, plazo que corrió del once al veintidós de noviembre, es así que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que



el Sujeto Obligado emitió la respuesta el veintidós de noviembre, estando en tiempo.

En segundo lugar, por cuanto hace a la información solicitada, de la revisión a la respuesta, este Instituto determina que se encuentra apegada a derecho, toda vez que, tal como lo informó el Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal vigente, no contempla la figura de “*Grupo Interdisciplinario de Archivos*”, para pronta referencia se citan a continuación los artículos 4, 15 y 17, de dicha ley:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

*COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos;*

...

*Artículo 15. Dentro de cada ente público del Distrito Federal la Unidad Coordinadora de Archivo será la responsable de regular el Sistema Institucional de Archivos para su funcionamiento estandarizado y homogéneo, y el COTECIAD será su órgano técnico consultivo.*

...

*Artículo 17. El COTECIAD es el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del ente público, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.*

...”

De los artículos traídos a la vista, se desprende que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos es el órgano encargado de la

instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos de cada ente público de la Ciudad de México.

Por tanto, el Sujeto Obligado al hacer del conocimiento que a la fecha no existe una homologación entre la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Distrito Federal, aún no es aplicable la figura de un “*Grupo Interdisciplinario de Archivo*”, dado que en apego a lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal y demás normatividad aplicable y vigente a la Administración Pública de la Ciudad de México en materia archivística, el órgano técnico en materia de archivos dentro de la Secretaría de Administración y Finanzas es el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), es que, no puede entregar la convocatoria y acta de la instalación del grupo interdisciplinario de archivo.

Ello se considera así, pues a criterio de este Instituto, el derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado cuando los sujetos obligados justifican el sentido de su respuesta, en el entendido de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, tal como en la especie aconteció.

Por lo expuesto, se concluye que la solicitud fue atendida en tiempo y satisfecha con un pronunciamiento categórico, resultando en consecuencia **infundada** la **inconformidad** de la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**